

Cámara Nacional de Casación Penal

Reg. N° 17.796

//la ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 17 días del mes de mayo de 2011, se reúne la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal, integrada por el doctor Juan C. Rodríguez Basavilbaso como Presidente y los doctores Juan E. Fégoli y Raúl R. Madueño como Vocales, a los efectos de examinar y resolver el recurso de casación deducido por la querrela en esta causa registrada bajo el N° 13.485, caratulada "Fernández, Aníbal s/ recurso de casación", de cuyas constancias **RESULTA:**

1º) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, en la causa n° 29.175 de su registro, con fecha 12 de julio de 2010 resolvió revocar el auto apelado y hacer lugar a la excepción de falta de acción articulada por la defensa, y en consecuencia sobreseer a Aníbal D. Fernández en orden al hecho por el que fue querrellado, declarando que la formación del presente proceso no afecta el buen nombre y honor del que hubiera gozado (art. 343 y 336, inc. 3º del C.P.P.N.) - (fs. 105/106).

Contra esta decisión interpuso recurso de casación la querrela (fs. 108/113), el que fue concedido a fs. 118/119 vta. y mantenido a fojas 128.

2º) Que la parte recurrente planteó la violación del art. 109 del C.P. Sostuvo que en nada se relacionaba la calificación de pedófilo que le lanzó el querrellado ni el tema que se investigaba en Pergamino con el tema de interés público al que se estaba refiriendo Aníbal Fernández en el programa "La Cornisa" cuando criticaba la actuación del Sr. Vicepresidente de la Nación en relación con la famosa "resolu-

ción 125". Agregó que en el marco de la crítica y la libertad de expresión en relación a asuntos de interés público no puede injuriarse a terceras personas que en nada habían actuado en el marco de la resolución arriba mencionada.

Indicó en ese sentido que la protección que tenían los dichos de Fernández cedió cuando se apartó del asunto de interés público y se entrometió en su vida personal en forma gratuita y sorpresiva, por lo que su conducta, antes y después del dictado de la ley 26.551, es constitutiva del delito de injurias.

Destacó asimismo que el querellado en un escrito que presentó dio una versión distinta que deberá ser analizada en el debate del juicio oral, cual es que no se estaba refiriendo a la persona de Héctor María Gutierrez y que no debía explicar a quién se refería pues de lo contrario se lo estaría obligando a declarar en su contra.

3º) Que, superada la etapa prevista en el artículo 468 del Código Procesal Penal de la Nación, el Tribunal pasó a deliberar (art. 469 del C.P.P.N.).

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó designado para hacerlo en primer término el doctor Juan C. Rodríguez Basavilbaso, en segundo y tercer lugar los doctores Juan E. Fégoli y Raúl R. Madueño, respectivamente.

Y CONSIDERANDO:

El Juan C. Rodríguez Basavilbaso dijo:

I. El hecho por el que sobreseyó la cámara "a quo" consistió en las declaraciones vertidas por el Jefe de Gabinete, Aníbal Fernández, en el contexto de una

Cámara Nacional de Casación Penal

Reg. N° 17.796

entrevista periodística televisiva en el programa "La Cornisa" conducido por el periodista Luis Majul el 18 de mayo de 2009 en el canal América 2. En esa oportunidad Fernández hizo referencia a la actitud asumida por el Vicepresidente de la Nación, Ingeniero Julio César Cobos, respecto de la Resolución n° 125 relativa a las retenciones a la soja. En el marco de la crítica que dirigía a aquél sostuvo que se asoció con un "intendente pedófilo". Ante la pregunta del periodista si se estaba refiriendo a Cachi Gutiérrez, respondió "no sé busquela...que me contraten y yo se lo digo, se lo traigo a la producción"

La cámara federal entendió que las expresiones analizadas -aún cuando emplearan calificativos imprudentes o hirientes- se refirieron a asuntos de interés público, por lo que se encuentran excluidas expresamente del ámbito de prohibición del art. 109 del c.P., más allá de la relevancia que pudieran tener para otras áreas del derecho. Citó en apoyo de esta postura el fallo "Kimel" de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el fallo de la Corte "Patitó".

II. Que esta Sala ya se ha expedido en relación con el tema introducido por la querrela en diversos precedentes a cuya doctrina me remito "brevitatis causa", a saber: causa n° 12.340, "Ferrer, Aldo s/recuso de casación", reg. N° 16.959, rta. el 23/11/10, entre otras).

Simplemente habré de recordar aquí que el Poder Ejecutivo Nacional sancionó el 18 de noviembre de 2009 la Ley 26.551 que introdujo la nueva formulación de los delitos de calumnias e injurias acotando su ámbito de aplicación y estableciendo expresamente que en ningún caso configurarían

tales delitos las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean asertivas.

Con la consagración legislativa de los cambios propugnados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el fallo "Kimel" -analizado en los precedentes a los que me remito- se ha restringido de modo indiscutible la gama de hechos atrapados por las figuras en juego; a su vez, cobran extraactividad sus disposiciones por razones de benignidad (art. 2 del C.P.).

De manera que en el caso *sub estudio* ello se traduce en la irrelevancia penal de los acontecimientos que fueron objeto de la querrela instaurada en autos, conforme lo decidido por el tribunal de mérito, puesto que lo expresado por Aníbal Fernández en el reportaje en cuestión refiere claramente a circunstancias relativas a la situación judicial y a las condiciones morales de un funcionario público en una crítica referida a los motivos esgrimidos por este último para adoptar la decisión de la que se hablaba en el programa. De tal suerte, el interés público comprometido en autos aparece innegable. Es que, como señala la cámara de apelaciones "*según aludió el propio Gutiérrez al presentarse en la causa, los hechos a los que fue vinculado por Fernández habían tenido previamente amplia cobertura mediática nacional, motivando el inicio de un proceso judicial, e incluso conducido a miembros del movimiento partidario a que pertenecía a cuestionar su candidatura para futuras elecciones...De estas circunstancias surge que las expresiones analizadas -aún cuando emplearan calificativos imprudentes o hirientes- se refirieron a asuntos de interés público. Y siendo eso así, tales dichos se encuen-*

Cámara Nacional de Casación Penal

tran expresamente excluidos del ámbito de prohibición del 109 del Código Penal, más allá de la relevancia que pudieran tener para otras áreas del derecho".

III. En orden a lo expuesto, voto por el rechazo del recurso de casación de la querella, con costas.

Los Juan E. Fégoli y Raúl R. Madueño
dijeron:

Que adhieren al voto que antecede por compartir sus fundamentos.

Por ello, y en mérito al acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

Rechazar el recurso de casación interpuesto por la querella, con costas en la presente instancia (arts. 470, 471, a *contrario sensu*, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese en la audiencia oportunamente fijada y devuélvase a la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal. Sirva la presente de muy atenta nota de envío.

Fdo.: Juan C. Rodríguez Basavilbaso, Juan E. Fégoli y Raúl Madueño. Ante mí: Javier E. Reyna de Allende, Secretario.

